

# SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REF. 080013110003-2023-00250-00

Rama Judicial

República de Colombia

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES **DEMANDANTE: JOSE JULIAN MORENO ARBELAEZ DEMANDADA: ANGELA PATRICIA PIZARRO CARMONA** 

## JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Revisado el expediente, el despacho encuentra que la parte demandada presentó excepciones previas, de las cuales se dio traslado conforme el articulo 110 del CGP; la parte demandante descorrió traslado del mismo el día 12 de septiembre de 2023, por lo que se está pendiente de resolver sobre las excepciones previas.

#### **HECHOS**

- 1.- Se presentó demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES promovida por el señor CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES contra la señora ANGELA PATRICIA **PIZARRO CARMONA.**
- 2.- Se admitió el proceso referido el día 25 de julio del 2023, ordenando notificar a la demandada.
- 3.- Se dio contestación a la demanda el día 29 de agosto de 2023 y junto a la misma se presentó escrito con excepciones previas.
- 4.- De las excepciones previas se surtió traslado conforme al artículo 110 CGP
- 5.- El demandante por medio de apoderada descorre traslado de las excepciones previas el día 12 de septiembre de 2023.

## **EXCEPCIÓN PREVIA**

La parte demandada por medio de su apoderado presentó la siguiente excepción previa:

"PRIMERO. El señor Moreno, siempre ha conocido el domicilio de sus hijas y aunque al comienzo no estaba a favor del cambio de domicilio de las menores Sara y Emilia. Cuando ellas llegaron a vivir a Medellín, el señor Moreno ha estado siempre informado e incluso ha informado sus datos y dado su consentimiento para los procesos en los colegios.

SEGUNDO. Las menores tienen domicilio en la ciudad de Medellín, en la calle 5A # 35 - 86 Edificio Saint Moritz, apartamento 904.

TERCERO. El señor Moreno viajo a Medellín, para estar en el cumpleaños de su hija mayor, los días 14 y 15 de agosto de 2023 y le manifestó a la señora Angela que retiraría esta demanda, porque sabe que las menores están muy bien en Medellín.

CUARTO. El señor Moreno acepto la residencia y domicilio de las menores en Medellín verbalmente y además ha realizado acciones tendientes a reafirmar su voluntad, que las menores tengan su domicilio en Medellín.

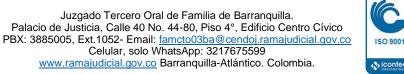
Con base a lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, se proponen las siguientes excepciones:

### FALTA DE JURISDICCIÓN.

Esto se sustenta claramente en el numeral 2° del artículo 28 del C.G.P. en el que se indica que, los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel."

#### **DESCORRE TRASLADO**

Por su parte, el demandante por medio de su apoderada escrito donde descorre traslado de la excepción contestando lo siguiente:





# SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

"ESTER PATRICIA MOLINARES DELGADO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.666.376 expedida en Barranquilla, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 110.422 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica: estermolinares@gmail.com, obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, señor JOSE JULIAN MORENO ARBELAEZ, a usted, respetuosamente me dirijo, encontrándome dentro del término legal, para descorrer el traslado de las excepciones previas propuestas por la parte demandada, es menester poner en conocimiento al señor Juez, que las niñas no viven en la ciudad de Medellín, con autorización de mi poderdante; las niñas el 22 de julio de 2023, fueron trasladadas a pasar unos días de vacaciones y estando allá la madre tomó la decisión unilateral de que no regresaran; las matriculó en un colegio en la ciudad de Medellín y decidió que las niñas no volvían a la ciudad de Barranquilla.

En cuanto al acuerdo del que habla la demandada con los chats que aportó al proceso, es cierto que hemos venido en conversaciones para llegar a un acuerdo, lo que no es cierto, es que mi mandante haya aceptado de manera definitiva que las niñas se queden en Medellín, sin antes haber llegado a un acuerdo con la regulación de visitas y con la cuota alimentaria.

En cuanto al último punto, lo cual, es de suma importancia porque las niñas cambiaron de colegio, un colegio que mi poderdante afirma no poder pagar y cambiaron de estatus social, gastos que tampoco se encuentra en condiciones de pagar."

#### **CONSIDERACIONES**

Escuchadas las partes, el despacho procede a decidir sobre la excepción presentada; inicialmente encuentra el despacho que ante falta de objeción de la parte demandante se entiende que la contestación y las excepciones fueron presentadas dentro del término que comenzó a correr luego de habérseles realizado la debida notificación como se indica en el artículo 101 del CGP.

Siguiendo el articulo mencionado, el despacho corrió traslado de la misma según lo indicado por el art 110 del CGP y el demandante presentó su debido escrito descorriendo traslado y presentando sus argumentos. Dado lo anterior se encuentra que se ha seguido el trámite respectivo para el mismo.

Ahora bien, siguiendo lo estipulado por el art 101 del CGP en su numeral 2, se encuentra que la decisión sobre excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas será expedida antes de la audiencia inicial. Ahora bien, estando en el término para pronunciarse el despacho encuentra procedente la excepción previa de falta de competencia, debido a que el domicilio de las menores se encuentra actualmente en la ciudad de Medellín en donde conviven con su madre biológica, demandada en el presente proceso; tales hechos son afirmados por la demandada en escrito de excepciones previas junto al cual aporta pruebas que evidencian dicha circunstancia, a su vez, en la contestación de la parte demandante confirma sin lugar a dudas dicho hecho aunque resaltando que no fue bajo su consentimiento.

Aunado a lo anterior, el despacho encuentra necesario resaltar lo indicado por el articulo 28 numeral 2 inciso 2 del CGP también citado por la demandada en el cual se deja expreso que la competencia en asuntos de familia que versen sobre custodia, la competencia privativa recae sobre el juez del domicilio del menor, de manera que, dados los hechos descritos, es competente el juez de familia de Medellín para conocer del presente proceso.

En razón de lo visto, el Juzgado procederá a ordenar que se remita el presente proceso de Custodia y Cuidados personales a Juez de familia seleccionado por reparto del circuito de Medellín para que conozca del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Remítase la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales con todos sus anexos a los Juzgados de Familia de Medellín-Antioquia, para que conozca de la misma por ser de su competencia. Líbrese el oficio correspondiente







# SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### **GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS JUEZ**

DVCG

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 158 Fecha: 25 de septiembre de 2023.

Notifico auto anterior de fecha 22 de septiembre de 2023.

> Firmado Por: Gustavo Antonio Saade Marcos Juez Juzgado De Circuito Familia 003 Oral Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff7a423bde24a7c6bf96e8662d2ba12e7b9b13a8067c48a171c23a9e257136d5 Documento generado en 22/09/2023 11:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica





